

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA STELLA BASTO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO. RAD. N° 07 2017 00685 01.**

**Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2020**

**AUTO**

Revisadas las diligencias, se advierte que por un error involuntario del despacho se remitió para publicación a la Secretaría de la Sala, un proyecto de decisión, cuando dentro de este expediente, están corriendo términos para que las partes presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

Por lo anterior, es necesario dejar sin valor ni efecto la publicación efectuada en la página web de la Rama Judicial, mediante edicto del 9 de noviembre de 2020, así como los registros del sistema de la misma fecha y del 30 de septiembre y 30 de octubre de esta anualidad que están denominados como “fallo” y “Aclara voto”, por las razones expuestas. Una vez surtido el término del traslado ordenado mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se dictará la decisión que en derecho corresponde y se realizará la notificación a través de la publicación por edicto respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 031-2014-00697-01**

**Demandante: JUAN PABLO GUEVARA RENDON**

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**

BOGOTÁ - SALA LABORAL  
2020 OCT 29 12:22

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020

**LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado Ponente

181

**MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 029-2013-00060-01**

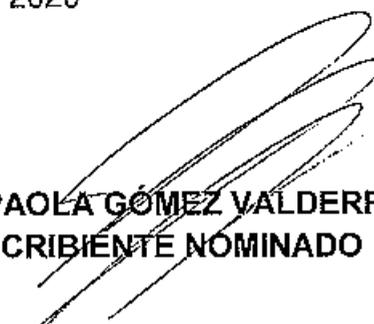
**Demandante: JULIO CESAR VALDEZ JIMENEZ**

**Demandado: TEJIDOS GAVIOTA SAS**

TSD-SALA LABORAL 

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de Julio de 2013.

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020

  
**LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

1200

**MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

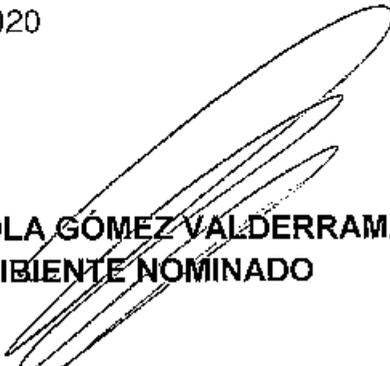
**Ref. Expediente No. 1100131 05 004-2014-00724-01**

**Demandante: LUZ HELENA BUITRAGO FRANCO**  
**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**

TSJ-SALA LABORAL  
55056 ENVIADO EL 27/10

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020



**LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 018-2010-00451-01**

**Demandante: EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL**  
**Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

700-SALA LABORAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2013.

ESTADO SEGUROS DEL ESTADO

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020

**LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DFL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00621-01

**Demandante:** NEPOMUCENO RODRIGUEZ LOZANO

**Demandada:** ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIANA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

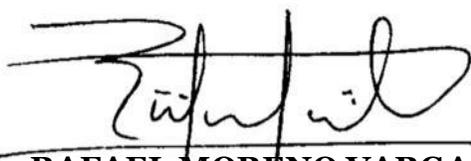
Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIANA, contra la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00663-01

**Demandante: MARGARITA ROSA CARRILLO DIAZ**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PESNIONES COLPENSIONES**

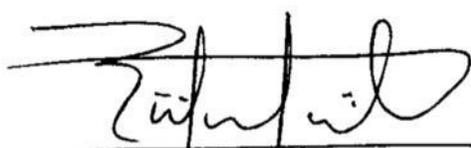
Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 15 de octubre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 014-2018-00711-01

**Demandante: OLGA LUCIA LOPEZ CUBILLOS**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

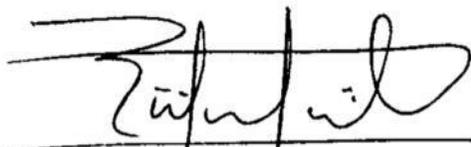
Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 06 de octubre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2018-00145-01

**Demandante: ZORAIDA ACERO**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

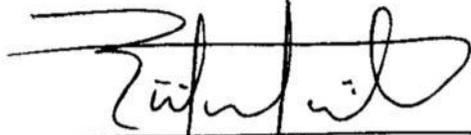
Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 018-2019-00609-01

**Demandante: YOLANDA BOCANEGRA MURILLO**

**Demandada(o): ZABATA COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

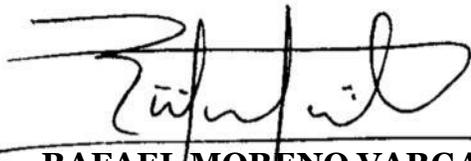
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2019.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LIZ NANCY GARCIA PINZON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A, OLD MUTUAL y PROTECCION S.A. Rad. 110013105- 030-2019-00382-01**

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 06 de octubre de 2020, por medio de la cual se adelantaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético visible a folio 280 presenta inconsistencias, pues al efecto, al reproducirse no contiene lo relativo a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al igual que la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y cierre del debate probatorio; únicamente tiene grabado, aproximadamente, desde la mitad de la audiencia de juzgamiento en adelante, sin quedar allí consignada toda la audiencia, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar los recursos de alzada interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folios 276 a 278 fte. y vto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2016-00341-01

**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

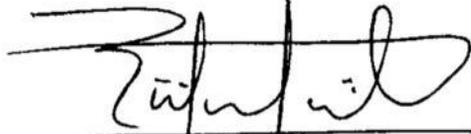
Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA SORLEY SANCHEZ VELASCO  
CONTRA EUTIMIO AYALA RODRIGUEZ**

**RAD 013-2019-00638-02**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

En atención a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone aclarar el auto calendarado el 28 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el proceso que debe ser corregido por parte de la oficina de reparto corresponde al identificado con el número de radicación 110013105 013 2019 00638 **02**, y no el que quedó registrado en el auto que se está aclarando.

Surtido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**684bed3d391bc56e72396ae5f32c31a65dd62fe3b26cc0026b811c2a424c8829**

Documento generado en 09/11/2020 04:50:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUIOMAR TERESA BELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 026-2017-00467-01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con Radicado n.º 60332 del 26 de agosto de 2020, señálese el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66078b6b4bfa861c36206a3c2767546dfb3be7fac8c617c58cc3ec5345e0f61a**

Documento generado en 09/11/2020 04:51:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA INGRITH CARDONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 029-2019-00037-01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con Radicado n.º 61002 del 21 de octubre de 2020, señálese el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7f945057c06f74c94f3f768e063c2795ee4f9fd81efe73dc432d78d8570bf**

Documento generado en 09/11/2020 04:53:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CALDERON ABELLA CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

**RAD 036-2018-00213-01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **21 de septiembre de 2020** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edbe8cfd833872edeed725c2b425e28667632527f51b7971e5f23f994b280e86**

Documento generado en 09/11/2020 04:54:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFREN HERNANDEZ ORTIZ CONTRA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

**RAD 039 2019 00454 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Córrase traslado a las partes por el término común de **tres (3) días**, de la prueba recaudada mediante auto calendado el 6 de noviembre de 2020.

Para dicho efecto, la parte demandante podrá ser contactada en el correo electrónico: [teresita2416@hotmail.com](mailto:teresita2416@hotmail.com) y la demandada en la siguiente dirección electrónica: [yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcb2d7d0b0b020122435each9d2384d51ed5478d3b1e8a2901062f77b2beb4f**

Documento generado en 09/11/2020 04:56:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 001 2019 00805 01
<b>DEMANDANTE:</b>	ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ARMANDO SANCHEZ CABEZAS
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

000000

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2019 00339 01  
**DEMANDANTE:** JORGE MILCIADES APONTE ORJUELA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RECIBIDO POR

20 NOV - 9 PM 5: 19

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Ejecutiva Laboral

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor David A. J. Correa Steer, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 010 2013 00834 01
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR
<b>DEMANDADO:</b>	ROBERTO BUELVAS GUZMÁN
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Corre traslado para alegar de conclusión.

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 016 2019 00443 01
<b>DEMANDANTE:</b>	MYRIAM JUDITH HERNANDEZ VILLALBA, CARMEN ELENA GUERRERO ORDOÑEZ, RICARDO VERGARA VELLOJIN, DERLY SHIRLEY REINA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCUARIA LA PREVISORA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MYRIAM JUDITH HERNANDEZ VILLALBA, CARMEN ELENA GUERRERO ORDOÑEZ, RICARDO VERGARA VELLOJIN Y OTROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 28 2019 00688 01
<b>DEMANDANTE:</b>	FAMISANAR E.P.S.
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, Y OTROS.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 039 2018 00660 01
<b>DEMANDANTE:</b>	JAMES BEJARANO VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO:</b>	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes, para que dentro del término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 039 2018 00587 01  
**DEMANDANTE:** ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RECIBIDO POR

20 NOV -9 PM 5:19

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Sala Laboral

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor David A. J. Correa Steer, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL FERNANDO  
OVIEDO PEREZ CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 025-2017-  
00012-01**

Bogotá D.C., Noviembre (09) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL PRIETO SALCEDO  
CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 012-2019-00003-01**

Bogotá D.C., Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105018201300740, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de agosto de 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de Un millón Quinientos M.L. Pesos (\$ 1.500.000=), a cargo del demandado.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

42357 31/11/2020 09:29:55  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105013201400129, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de enero de 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Incluyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de Ocho Millones de Pesos (\$ 8'000.000=), a cargo del demandado.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

42352 900/20 PM 3:54

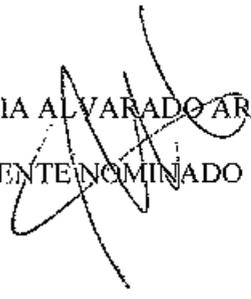
42351 900/20 PM 3:55

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105029201300632, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de agosto de 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de Cuatro millones de Pesos (\$ 4'000.000), a cargo del demandado.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

42149 910013105029201300632  
6 de noviembre de 2020 PM 3:54

42350 910013105029201300632  
6 de noviembre de 2020 PM 3:54

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105030201400674, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de mayo de 2016.

ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de Un millón de Pesos M.C. \$ 1'000.000 = a cargo del demandado.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

RECIBIDO EN BOGOTÁ  
06/11/2020

RECIBIDO EN BOGOTÁ  
06/11/2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**9 de noviembre de 2020**

**PROCESO ORDINARIO – DE – FONCEP – CONTRA – VICTOR MANUEL HURTADO RAMOS Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Seria del caso señalar fecha a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del FONCEP, sino fuera porque el artículo 69 del CPL, establece:

*“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

***También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*** (Negrilla fuera de texto)

Conforme a ello, se tiene que según el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006, el FONCEP es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

De donde se colige, que no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, como quiera que dicha entidad no es ni la Nación, ni un departamento o municipio y menos aún, una entidad descentralizada en la que la Nación sea garante, pues en este último evento quien es garante es el distrito capital; por lo que en el presente caso, no se cumplen los

presupuestos establecidos en la norma en cita por el art. 69 del CPL para conocer el proceso en consulta.

Motivo por el cual, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 1° de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la consulta y en consecuencia, se **INADMITE** la misma, ordenando la devolución del expediente al a quo para lo de su cargo.

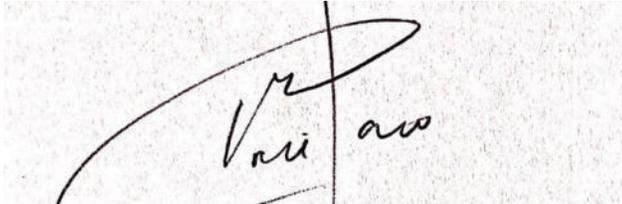
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 1° de octubre de 2018 y en su lugar **INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **FONCEP**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso FUERO– Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105031201900607-02  
Demandante: PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL  
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

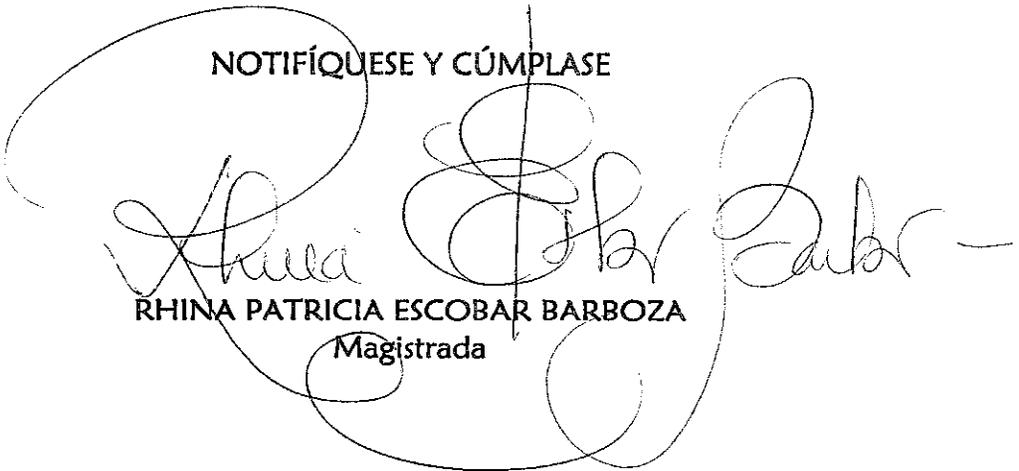
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Auto  
Radicación No. 110013105015201900395-01  
Demandante: OSCAR MAURICIO VALERO ALVARADO  
Demandado: ACERTAR SOLUCIONES S.A.S

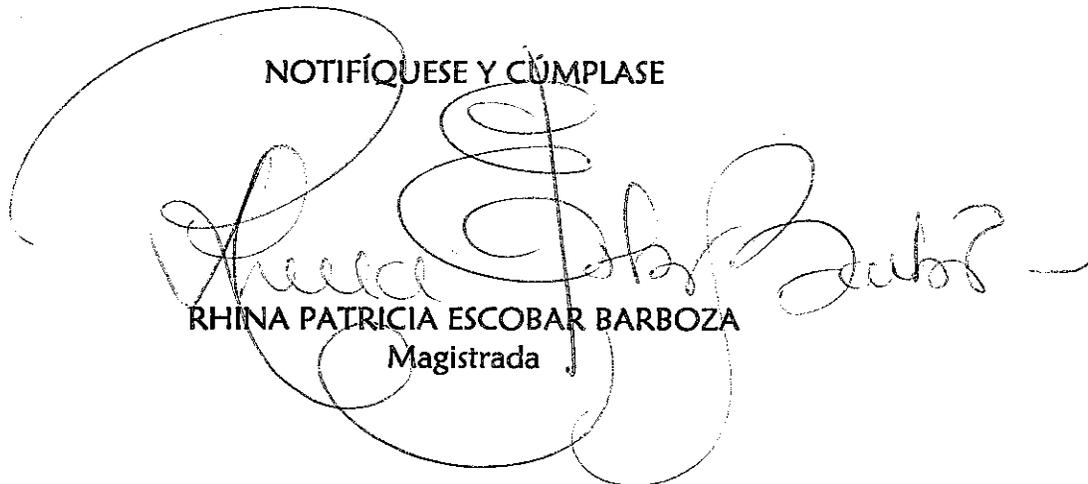
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Auto  
Radicación No. 110013105012201900191-01  
Demandante: GUILLERMO OLARTE OTÁLORA  
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso EJECUTIVO– Apelación Auto  
Radicación No. 110013105004201700406-01  
Ejecutante: PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SCSM COLOMBIA S.A.S.

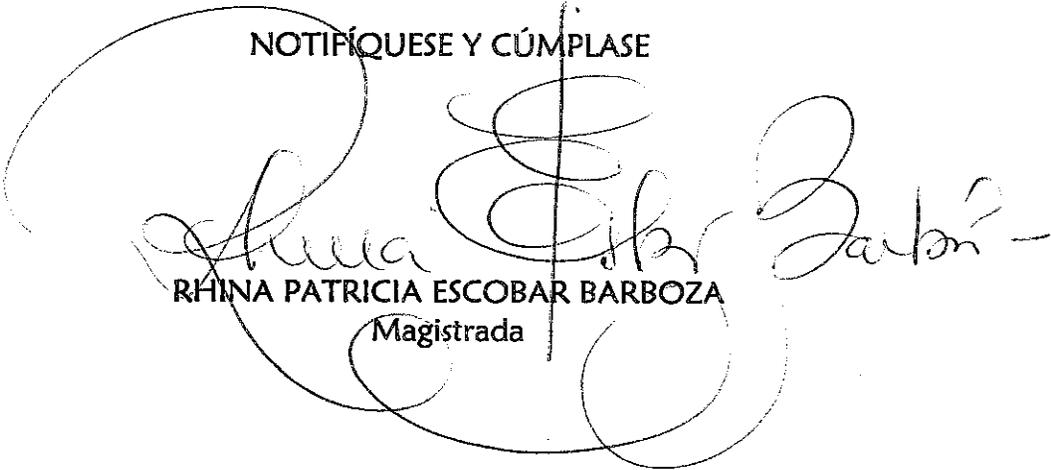
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso EJECUTIVO– Apelación Auto  
Radicación No. 110013105008201900498-01  
Ejecutante: MARÍA DORIS NUETA CÁRDENAS  
Ejecutado: MALACHI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

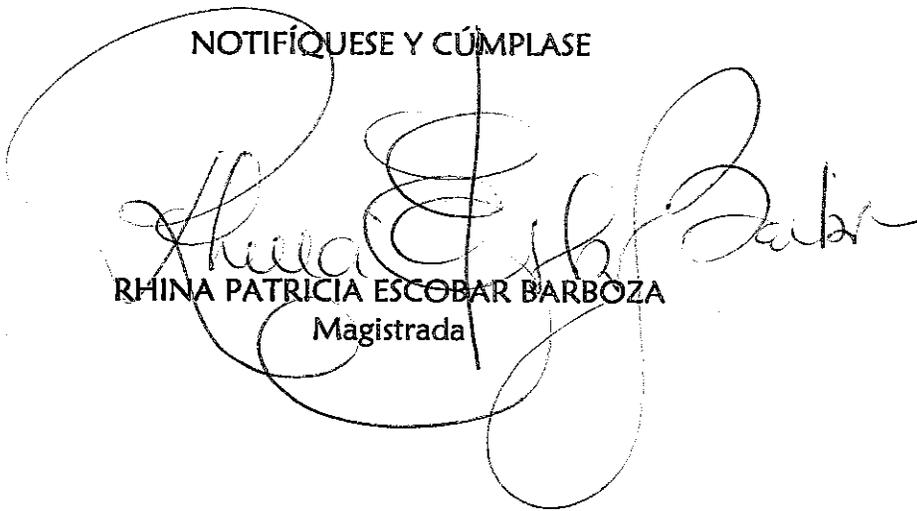
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta  
Radicación No. 110013105010201800593-01  
Demandante: DANIEL FERNANDO DELGADO DAZA  
Demandado: OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.

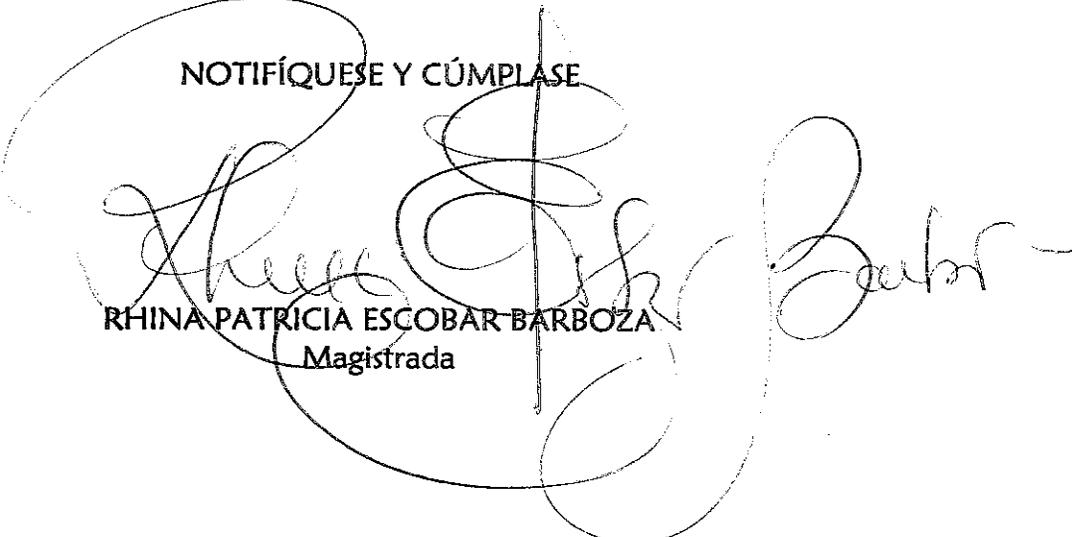
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de Aa favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105012201800658-01  
Demandante: JAVIER CATALINO GUETTE MARTÍNEZ  
Demandado: DRUMMOND LTD COLOMBIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105012201800266-01  
Demandante: WILSON PULIDO CRISTANCHO  
Demandado: MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS Y OTRO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105006201900233-01  
Demandante: JOSÉ MANUEL CAVIEDES CRUZ  
Demandado: COLPENSIONES

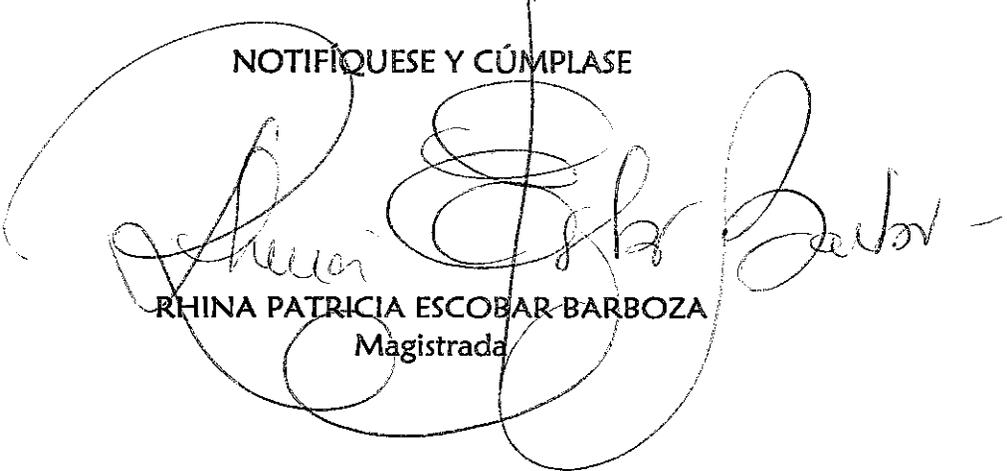
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105006201900233-01  
Demandante: JOSÉ MANUEL CAVIEDES CRUZ  
Demandado: COLPENSIONES

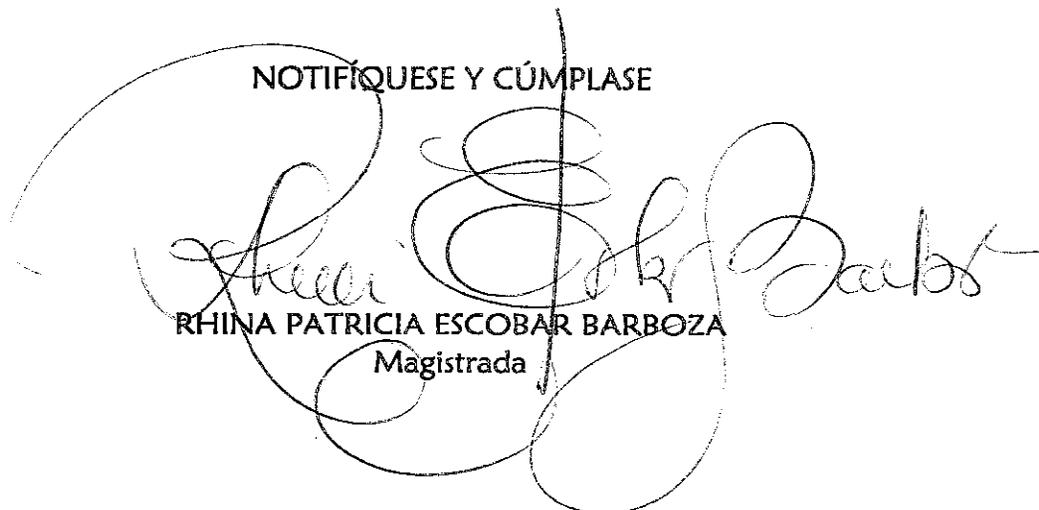
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105019201400466-01  
Demandante: MARÍA BERENICE CASTAÑO AVENDAÑO  
Demandado: UGPP

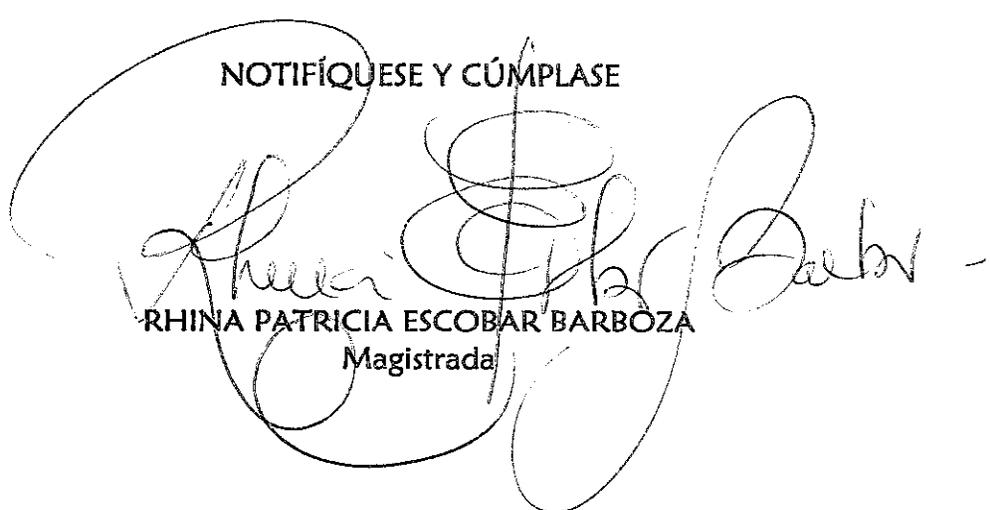
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta  
Radicación No. 110013105006201900045-01  
Demandante: JESÚS ALDEMAR OSUNA RAMÍREZ  
Demandado: COLPENSIONES

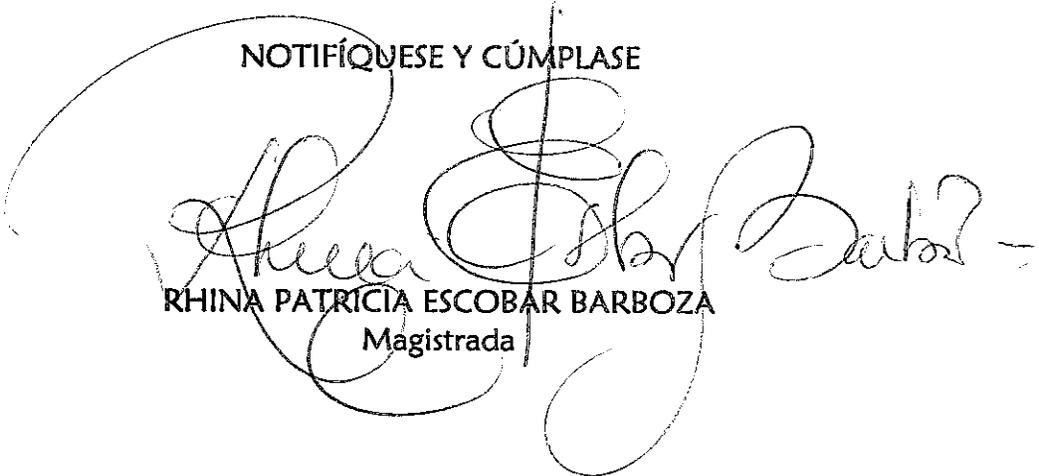
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta  
Radicación No. 110013105024201900015-01  
Demandante: JOSÉ LISIMACO JIMÉNEZ  
Demandado: COLPENSIONES

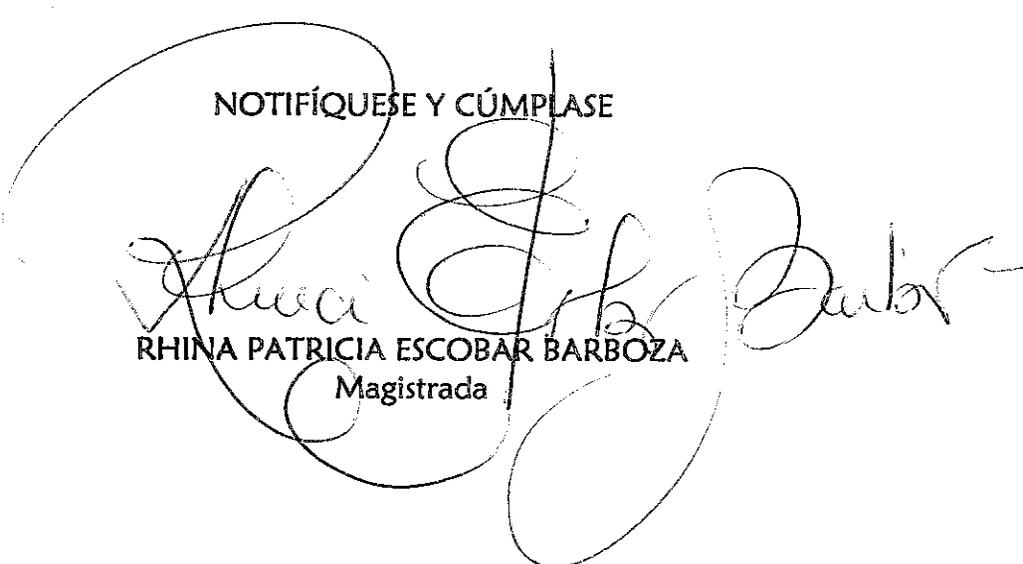
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105012201700723-01  
Demandante: MARTHA ISABEL ZORILLA RUBIO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105012201800711-01  
Demandante: OTONIEL CONDE YATE  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

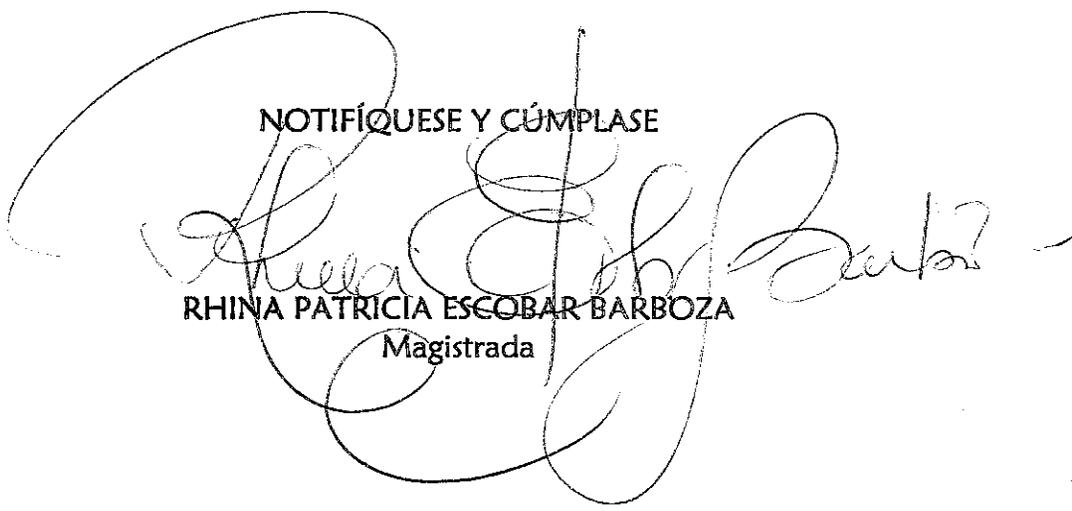
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105026201900519-01  
Demandante: OTONIEL CONDE YATE  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

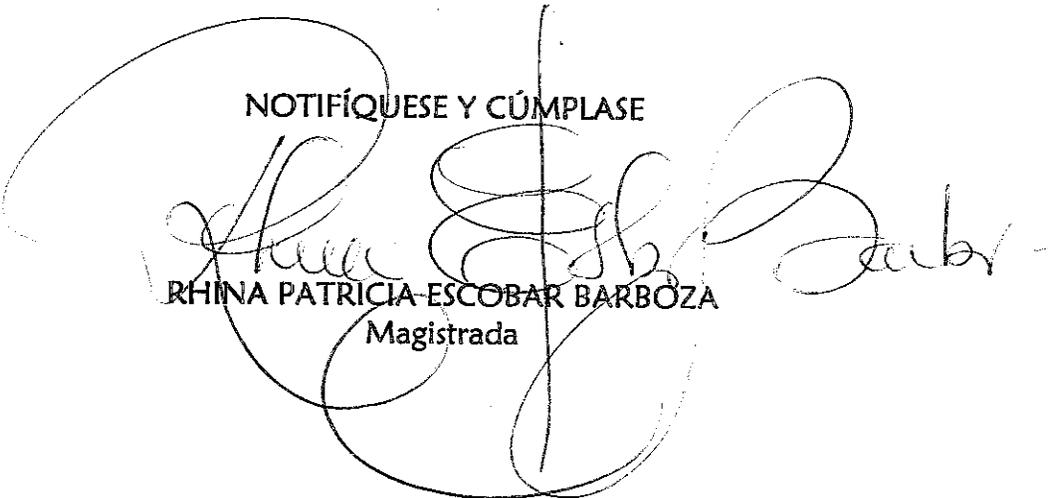
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105004201800694-01  
Demandante: HERNANDO MANUEL SALAS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

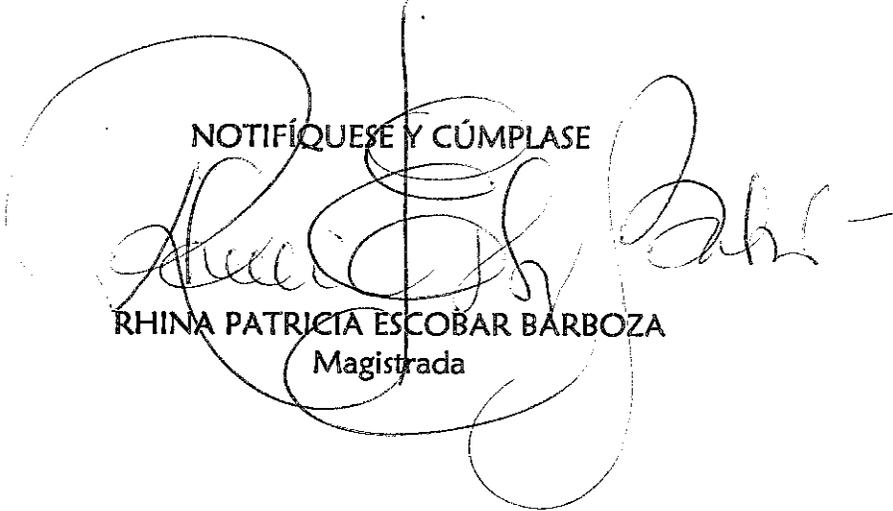
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105003201900355-01  
Demandante: RUTH LÓPEZ ARANGUREN  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

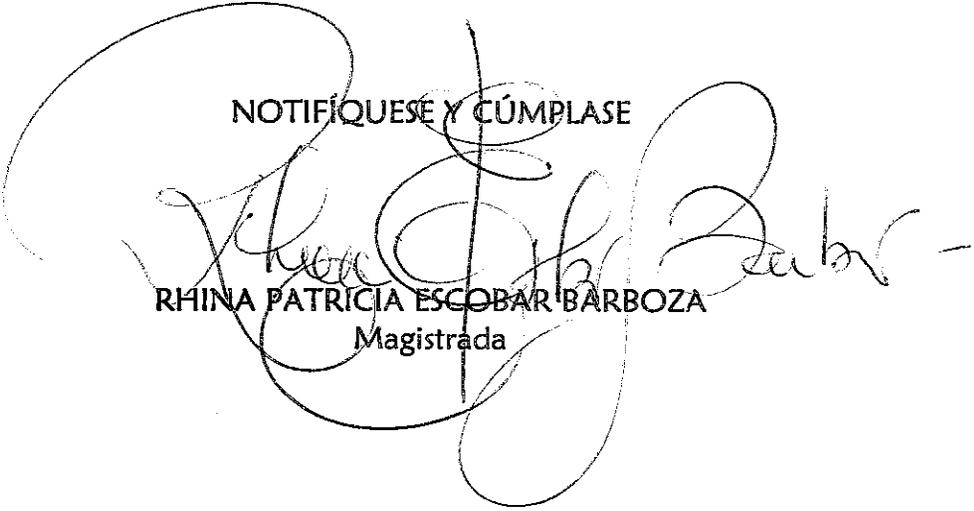
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105002201800639-01  
Demandante: JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDON  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

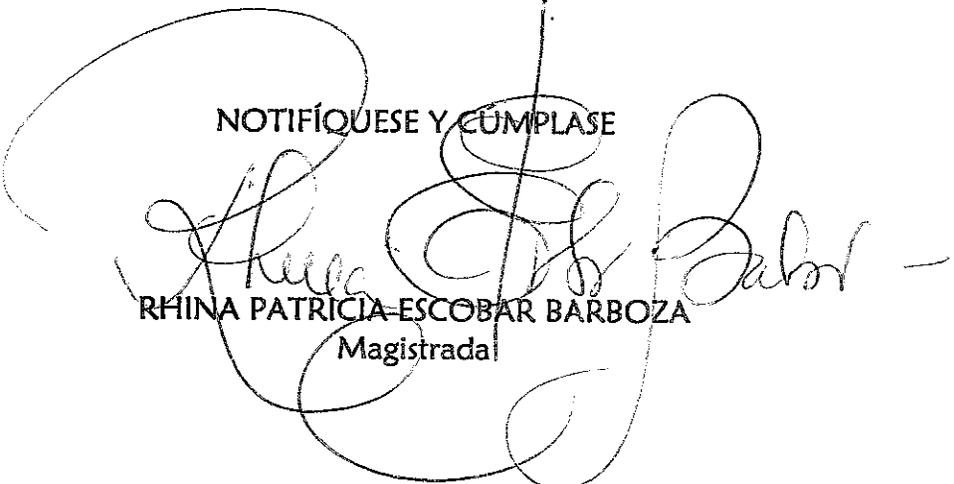
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105027201800443-01  
Demandante: JUAN ERNESTO VARGAS URIBE  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

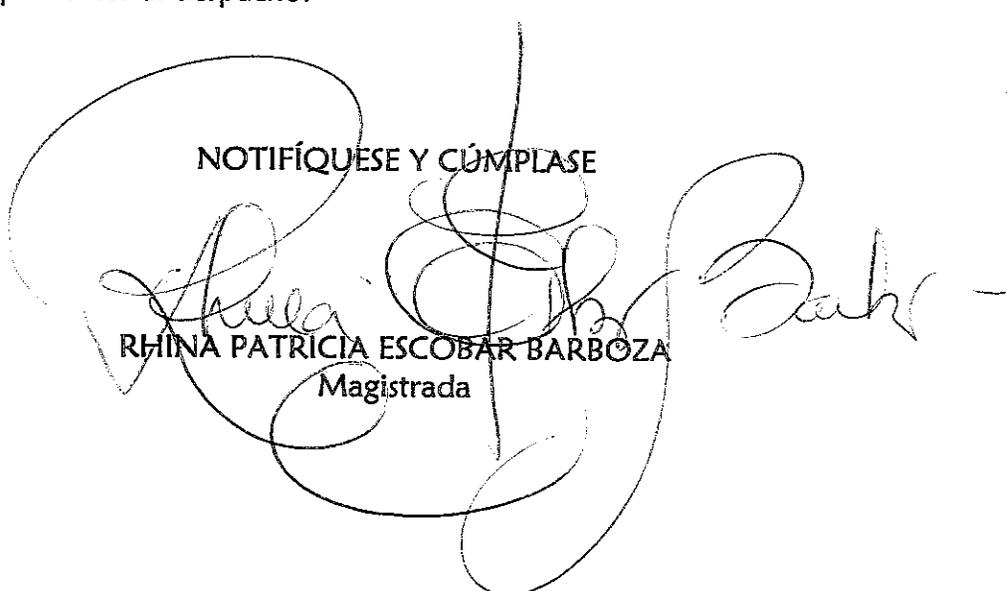
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105027201800457-01  
Demandante: HENRY LEÓN RIVERA JAIMES  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

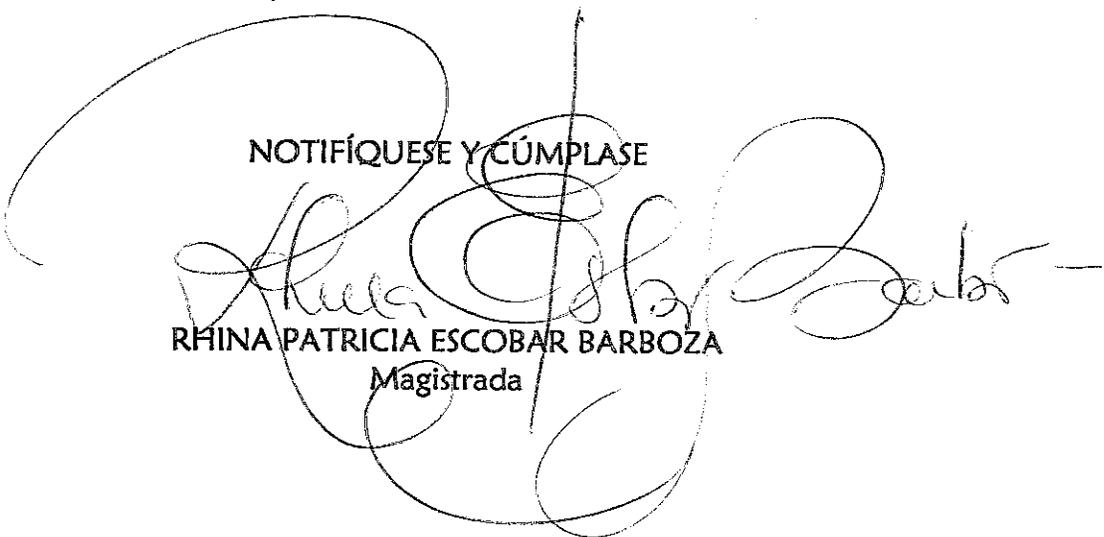
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia  
Radicación No. 110013105002201800762-01  
Demandante: OLGA LUCIA CEBALLOS GALINDO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

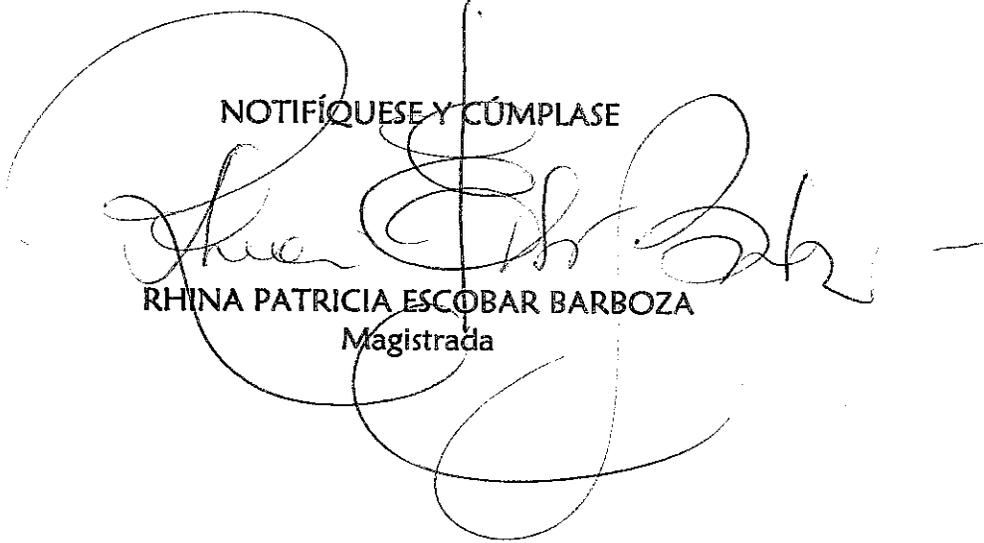
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105015201900057-01  
Demandante: JOSÉ EDGAR OSPINA DUQUE  
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC

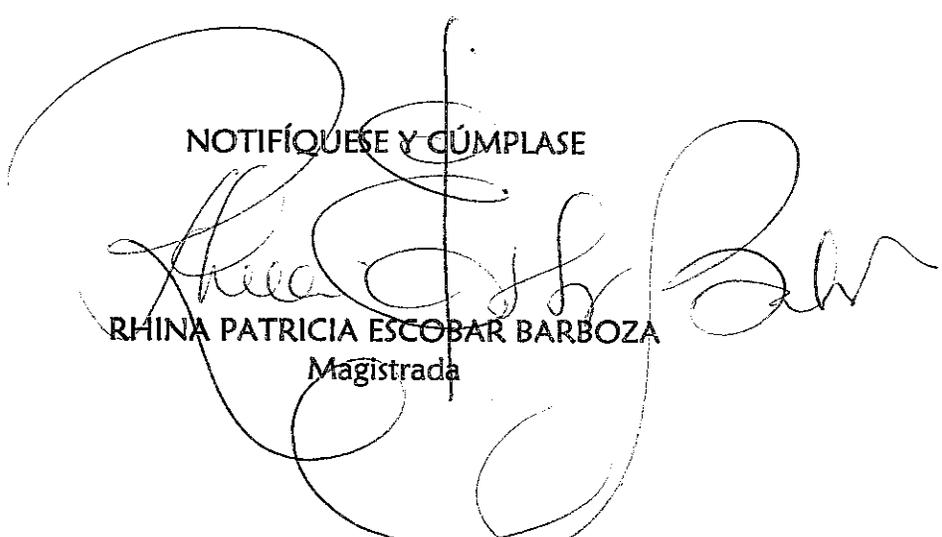
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.  
SALA LABORAL  
ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105029201900137-01  
Demandante: JENNY PAOLA GUTIERREZ  
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA  
S.A. ESP

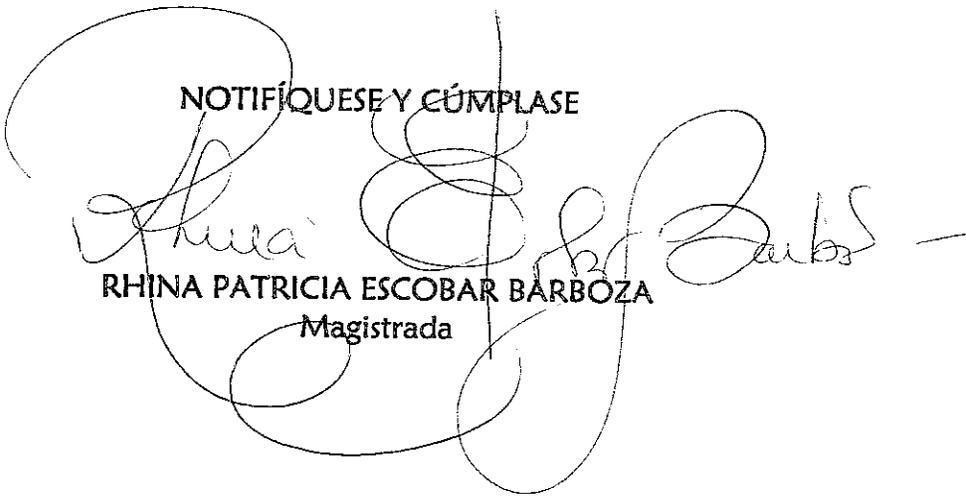
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso : ORDINARIO – Apelación Auto  
CUIP No. : 110013105027201800336-01  
Demandante: MARTHA INÉS FERRO BELTRÁN  
Demandado: CHAE YONG CHUNG y YON HYE JUNG

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo que la providencia apelada resulta ser aquella mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, y a simple vista el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica la vocación de apelabilidad de esta última decisión, se tiene que el recurso deberá ser declarado INADMISIBLE por las razones que se pasan a exponer.

Al respecto, es menester aclarar que, la H. Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras “*jurisdicción y competencia*”, tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

En efecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 91, numeral 2) y 85 del C. P. C. – norma idéntica en el Código General del Proceso-, respectivamente, expresó que “a falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente”.

En ese orden de ideas, siempre que el juez(a) se declare incompetente deberá remitir el proceso al que considere competente, sin que contra esa decisión proceda la apelación. Es por ello que el inciso 4º del artículo 85 del C de P.C, en consonancia con el inciso 2º del artículo 90 del CGP al disponer el control previo que debe hacer



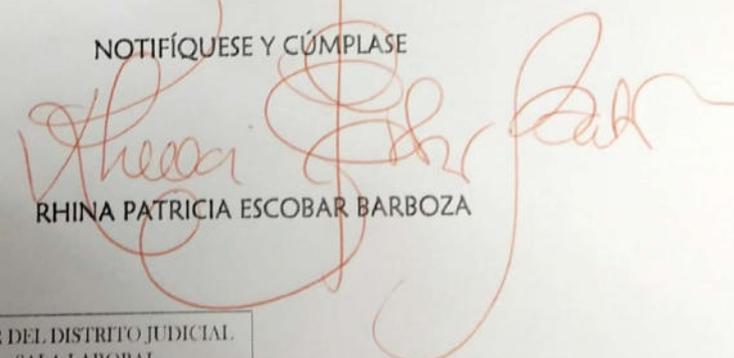
el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.", por tanto, constituye un imperativo que debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del C de P.C en armonía con el artículo 101 del CGP, en relación con las excepciones previas, dispone: "Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez."

Es así como es dable concluir en concordancia con la sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 17 de enero de 2013, Rad. 11001-22-03-000-2012-01383-02, que las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto.

Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Circuito Judicial de Palmira, para efectos de que su reparto se materialice entre los JUZGADOS LABORALES que lo conforman. Y, luego de ello, determinen si poseen o no competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 164 DE NOVIEMBRE 10 DE 2020

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 006

**I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup> por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **RODRIGO BECERRA URREGO** promoviese contra **UMAF LTDA.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cobro ejecutivo de unas sumas de dinero que presuntamente se le adeudan por honorarios.

**2. Actuación Procesal.**

El Juez de primera instancia, mediante auto del 31 de octubre de 2019 dispuso no librar mandamiento de pago como quiera y desde su punto de vista, no existía título ejecutivo al no cumplir con aquellos parámetros consignados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Las presentes diligencias sólo se allegaron al Tribunal en el mes de febrero de 2020, siendo ingresadas al despacho sólo hasta el día 14 del mes prementado. Reverso del folio 183.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DISTRITO DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Br. Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No. 006

II. ASUNTO A TRATAR

Se recibe el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2019 por el Jefe de Sala Laboral del Distrito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral que tramita RODRIGO ESCOBAR URIBE contra UMAF LTDA.

III. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cobro definitivo de una suma de dinero que presuntamente se le adeuda por prestaciones.

2. Actuación Procesal

El juez de primera instancia mediante auto del 31 de octubre de 2019 dispuso no librar mandamiento de pago como peticionante y desde su punto de vista no existía título ejecutivo al no cumplir con aquellos parámetros exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 452 del Código General del Proceso.

Las presentes diligencias solo se allegaron al Tribunal en el mes de febrero de 2020, cuando ingresaba a la despacho el día 14 del mes mencionado. Previo al día 16

### **3. Argumentos de la recurrente**

Señaló, que dentro del presente asunto sí se encontraba acreditada la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ciertamente, con las cuentas de cobro, pagos al sistema de seguridad social integral y cuadros de turnos se acreditaba el título ejecutivo complejo.

Por demás, adosó como "prueba" la presunta respuesta extendida por la demandada, la cual daba cuenta del reconocimiento de la deuda.

### **4. Actuación Procesal en Segunda Instancia**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 12 de mayo de 2020, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 8 de junio de la misma anualidad, la parte demandante presentó sus alegaciones.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que se pronuncia sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el medio de impugnación propuesto.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el mismo.

Siendo así las cosas, define el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que son demandables ejecutivamente *"el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

ante:

Presidencia del Poder Judicial y a que se consigne o que conste de una resolución judicial o cualquier obligación otorgada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que la seguridad social que son demandados alternativamente. La cantidad máxima de toda especie en las cosas que se el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de el mismo.

en puntos que están al margen de la descripción o que no fueron adquiridos al momento exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le vea a la 2ªra sección de Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limita al estudio de aquellos que en virtud de lo previsto en el artículo 68 A Código Procesal del Trabajo.

mientras que tiene esta para competencia para resolver el medio de impugnación apelación, recurso del tipo que se proponen sobre el mandamiento de pago de modificado por el artículo 59 de la Ley N.º 23.700, es procedente el recurso de Contencioso a lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 92 del C.P.L. y 22.

### III. CONDICIONES PARA DECIDIR

que el artículo 8.º de junio de la misma legislación, la parte demandante presento un 3050, se debe tener en cuenta el respectivo pago a las partes para quien mediante auto pago, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se equivoque el recurso de apelación.

Allegados las diligencias a esta Contención, mediante el auto del 15 de mayo

#### 4. Adquisición Procesal en Seguridad Juvenil

demanda, la cual debe tenerse en cuenta el reconocimiento de la que se

por donde, sobre todo "Luzmila", la demanda recibida extendida por la que elija el tipo ejecutivo contencioso.

de los que debe el que se debe de seguridad social, pago y a través de tenerse en que una obligación que se extienda y reconocimiento exigible. Ciertamente con las cuentas de los que debe de tenerse en cuenta y se encuentran acreditada la demanda.

#### 3. Valimientos de la demanda

Demanda: **LUZMILA**

Demandado: **RODRIGO BECERRA NEVADO**

Código único de identificación: 100121020200101001

En el mismo sendero y para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta ser, el acudir a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso que exponen con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

Ello aparece definido así: *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo ...”*

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, inexorablemente debe acreditar ante el operador jurídico respectivo, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado. Sobre estos requisitos, que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y por otra, el sustancial convergen a un mismo punto y es el garantizar que aquella obligación que es exigida de forma coactiva, cuenta con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera lo que no acontece con los trámites declarativos.

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.



Ahora bien, observando el conjunto de documentales aportadas de las cuales se pretende emerger la acción ejecutiva, se deduce con claridad que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, pende del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de escritos ligados íntimamente.

Analizado entonces el plurimentado título ejecutivo, no se logra desprender de las documentales aportadas en la demanda y con detenimiento, que en efecto se hayan realizado las gestiones encomendadas. Pues si se atiende el argumento del recurrente, imposible resulta desprender de tan solo la solicitud de cobro y constancia de pagos de aportes a pensión, el cumplimiento total de las obligaciones a cargo, de razón que no pueda emerger un título ejecutivo por sí mismo, lo cual sin duda contraviene abiertamente lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Más grave aún, el caso en estudio donde la parte ejecutante pretende acreditar la exigibilidad de la obligación, con documentos que no provienen del deudor sino del acreedor. Veamos porqué.

1. Las cuentas de cobro visibles del folio 5 a 29, no fueron elaboradas por la convocada sino por el ejecutante, quien confiesa tal situación en el hecho segundo de la demanda ejecutiva.
2. Obrante a folio 92 obra un correo electrónico que Rodrigo Becerra Urrego dirige a "Dr. Galvis", en el cual consigna su solicitud de envío de un acuerdo de pago.
3. Curiosamente, ese presunto reconocimiento de deuda que sólo fue adosado al momento de presentarse el recurso de apelación (fs. 179 a 180), no cuenta con firma de convocada a juicio, lo que claramente desdice de su autenticidad.
4. Siendo de igual manera una inferencia -no aceptable en ejecutivos- sobre ¿Quién resulta ser el Dr. Galvis-?
5. Correos electrónicos cruzados, donde la mayoría provienen del ejecutante y aquellos que dan cuenta de "umaf ~~CONVOCADA~~", no contienen ningún tipo de reconocimiento de esa deuda que se pretende ejecutar.



En ese orden de ideas, la protección del pago de unos honorarios profesionales so pretexto de la guarda de la dignidad humana de quien los generó, no tiene por sí soia la entereza para desconocer las normas que sobre títulos ejecutivos gobiernan este tipo de trámite.

Siendo así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** el auto apelado.

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin Costas.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el auto impugnado.

**SEGUNDO.**- Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada **ESTADO ELECTRÓNICO** atendiendo los términos previstos en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LORENZO TORRES RUSSY**

RECEIVED THE SECRETARY OF THE STATE

TSR-SALA LIBERAL

53755 17SEP20 PM 1:01

COMMUNICATIONS SECTION

FOR YOUR INFORMATION

RE: [Illegible text]

COMMUNICATIONS SECTION

COMMUNICATIONS SECTION

END PAGE

RE: [Illegible text]

END PAGE

END PAGE

COMMUNICATIONS SECTION

RE: [Illegible text]

COMMUNICATIONS SECTION

RE: [Illegible text]

COMMUNICATIONS SECTION

COMMUNICATIONS SECTION

*Exp. No. 002 2018 0314 01*

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*

*SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALEJANDRO FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.*

*Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

*A U T O*

*Mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, no obstante, por error involuntario en el ordinal cuarto se ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; por lo que resulta necesario corregir el citado ordinal, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, para en su lugar ordenar la devolución el expediente al juzgado de origen.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,*

RESUELVE

*Corregir el ordinal cuarto de la providencia del 8 de septiembre de 2020, para en su lugar ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 39 201700110 01  
Demandante: JONATHAN FERNANDEZ ARISTIZABAL  
Demandado: NEOGLOBAL SAS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**A03-00034-2020**

**Radicado N° 03 2013 00702 03**

Bogotá cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP en contra de la providencia proferida el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante proceso ordinario laboral **GUILLEMO ZULUAGA ARIAS** presentó demanda en contra de **LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y EL BANCO CAFETERO** para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de acuerdo a lo definido en la Ley 33 de 1985, la indexación de la primera mesada pensional a partir del 26 de enero de 2003, reajustes legales e intereses moratorios; el Juez Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 27 de junio de 2008, condenó a la Caja Agraria al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 26 de enero de 2003 debidamente indexada

desde el 2 de noviembre de 1986, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre hasta cuando el Seguro Social asuma el pago de la pensión de vejez, momento a partir del cual estará a cargo de la entidad únicamente el mayor valor, también condenó al pago de intereses moratorios respecto de todas y cada una de las mesadas desde el momento en que se generaron hasta que se efectúe el pago. Condenó a BANCAFÉ a concurrir en el pago de la pensión de acuerdo a la proporción que le corresponde (fls. 418 a 427, cuaderno 2).

Mediante sentencia del 9 de abril de 2010, esta Corporación modificó la decisión de primera instancia en el sentido de establecer que la indexación de la primera mesada debía realizarse tomando el salario promedio devengado desde el 6 de febrero de 1990 y hasta el 1° de febrero de 1998, así mismo dispuso revocar la condena al pago de intereses moratorios (fls. 457 a 484 cuaderno 2). Posteriormente mediante sentencia del 30 de octubre de 2012 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia (fls. 148 a 180, cuaderno 3).

Posteriormente, la parte demandante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia; en sentencia del 24 de mayo de 2012, el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, concedió el amparo solicitado, dejó sin efectos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia del Juzgado Primero Laboral de Descongestión, únicamente en cuanto a la fórmula empleada para la indexación; ordenó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, reliquidar la primera mesada pensional del accionante teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las sentencias SU 120 de 2003 y SU 1073 de 2012 y reajustar el valor de la pensión sobre la base de dicha actualización, incluyendo la totalidad de los valores dejados de pagar aplicando la prescripción de las mesadas; dicha sentencia, también definió que el pago debían efectuarlo las entidades encargadas del pago de las

obligaciones litigiosas del extinto BANCO CAFETERO con base en las disposiciones de FIDUPREVISORA S.A. como administradora del PAR (fls. 492 a 540).

Por su parte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia del 26 de junio de 2012, resolvió la impugnación presentada por la parte accionante y la Corte Suprema de Justicia. Definió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia la cual quedó de la siguiente forma:

*“(...) SEGUNDO: DEJAR sin efectos las sentencias emitidas por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de fecha 30 de octubre de 2012 y SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ de data 9 de abril de 2010, y por ende cobra plena vigencia en todas sus partes el fallo emitido el día 27 de junio de 2008 por el JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, excepto en cuanto a la fórmula empleada para la indexación de la mesada pensional, por lo que la CAJA AGRARIA o quien haga sus veces, y el BANCO CAFETERO o quien haga sus veces, éste último en la proporción que le corresponda, en un término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá efectuar la reliquidación de la mesada pensional y el pago que resultare a favor del accionante, con base en la fórmula prevista por la Corte Constitucional en la Sentencia T-098 de 2005, junto con el pago de todas las sumas reconocidas en la referida sentencia, entre ellas, los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 (...)”* (fls. 9 a 31 cuaderno 3).

En cumplimiento de la decisión anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 6 de junio de 2013, condenó al PAR de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero:

“(…) a reconocer al demandante la pensión de jubilación en los mismos términos del literal a) del numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, del 27 de junio de 2008, a excepción de la indexación de la primera mesada pensional, que la pasiva reconocerá con la fórmula prevista en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, acorde con lo ordenado por el juez de tutela en la sentencia del 24 de mayo de 2013. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA EXTINTA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, a pagar al demandante, el retroactivo generado por concepto de indexación, a partir del 12 de diciembre de 2009 en adelante (…)” (fls. 543 a 555 cuaderno 1).

Mediante auto del 4 de septiembre de 2014, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de BANCAFE y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como sucesor procesal del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de la Caja Agraria en Liquidación, por las siguientes sumas y conceptos:

“OBLIGACION DE HACER: Al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 26 de enero de 2003, debidamente indexada desde el 2 de noviembre de 1986, con base en la fórmula prevista por la Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2005 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones asuma el pago de la pensión de vejez, quedando a cargo únicamente el mayor valor si lo hubiere. OBLIGACION DE DAR: 1. Por el valor de las mesadas causadas desde el 26 de enero de 2003 junto con las correspondientes mesadas

*adicionales de junio y diciembre. 2. Por los intereses moratorios causados sobre las mesadas ordinarias y adicionales desde el 26 de enero de 2003 y hasta que se produzca su pago. SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios sobre las diferencias entre la pensión legal y la pensión de vejez y por los perjuicios e indemnizaciones solicitados, conforme lo analizado en la parte motiva en precedencia. TERCERO: Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que mediante la Resolución N° 4260 del 25 de octubre de 2013, el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Guillermo Zuluaga Arias a partir del 26 de enero de 2003, indexó la primera mesada pensional y reconoció un retroactivo, conceptos que serán obligatoriamente tenidos en cuenta para efectos de la liquidación del crédito. CUARTO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad (...)*” (fls. 3033 a 3036 cuaderno 2).

Mediante escrito presentado en el Juzgado la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, fundamentó el recurso en que debe incluirse en el mandamiento de pago a FIDUPREVISORA como administradora del PAR del BANCO CAFETERO; que la indexación de la primera mesada debe realizarse teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es decir, el devengado en el año 1997 y no desde el 2 de noviembre de 1986 como se determinó; que es procedente ordenar el pago de intereses moratorios causados sobre las mesadas indexadas desde el 26 de enero de 2003, hasta el 26 de junio de 2013 y sobre las diferencias entre la pensión legal y la de vejez. También adujo en el recurso que el límite de las medidas cautelares debe ser superior teniendo en cuenta el valor total del crédito (fls. 3050 a 3053).

Por auto del 22 de abril de 2015, esta Corporación resolvió el recurso interpuesto y ordenó a la juez de primera instancia realizar el estudio del mandamiento de pago respecto de los ordinales PRIMERO y SEXTO, teniendo en cuenta lo manifestado en la providencia (fls. 233 a 240 cuaderno 4). En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de marzo de 2017, dispuso librar mandamiento de pago en contra de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora del contrato de fiducia mercantil N° OP-00200-2007 celebrado por el Banco Cafetero y Fiduagraria S.A. (fl. 557 cuaderno 4).

Una vez notificada la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago.

## **II. RECURSO DE APELACION**

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP presentó recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Para sustentar el recurso aduce que de acuerdo a la información que se encuentra en el expediente administrativo de la parte ejecutante, la obligación de hacer objeto de ejecución ya fue cumplida y por ello es improcedente librar orden de pago por este concepto, pues mediante Resolución RDP 003327 del 31 de enero de 2014 la UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, además de lo anterior aduce que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios señalados en el mandamiento de pago dado que mediante Resolución N° ADP 001634 la UGPP dio cumplimiento al auto de fecha 7 de octubre de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el cual se ordenó un único pago de \$22.507.975,51 como saldo pendiente de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo

reconocido en la Resolución N° ADP 003327 del 31 de enero de 2014, por lo que tampoco procede librar orden de pago por este concepto. Manifiesta que por estas razones no se dan los requisitos que exige la norma para que se configure un título ejecutivo, pues no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible sobre la cual se pueda solicitar ejecución.

Pide además que se revoque la medida cautelar decretada en cuanto las cuentas sobre las cuales se decretó dicha medida están incorporadas al Presupuesto General de la Nación y por ello gozan de la protección de inembargabilidad prevista en el artículo 63 de la Constitución, dice que las cuentas de la UGPP no corresponden a dineros de la Seguridad Social y las cuentas objeto del embargo corresponden a gastos de personal, gastos generales y caja menor, las cuales son utilizadas para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los impuestos, por lo que se generaría un perjuicio a la entidad si se materializa la medida, además manifiesta que la UGPP no es pagadora de pensiones y por ello no tiene cuentas con recursos parafiscales de la seguridad social, pues los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP el cual es administrado por el Ministerio de Trabajo (fls. 733 a 739 cuaderno 4).

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión. Aduce que la sentencia presentada constituye título ejecutivo y por ello es procedente el mandamiento de pago librado y se pronunció sobre cada una de las excepciones presentadas por la UGPP.

La UGPP presentó sus alegatos solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas.

#### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación interpuesto.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en definir si es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en dado caso si la medida cautelar decretada se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **- Sobre el Mandamiento de Pago**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y SS, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, sin que sea pertinente para el efecto ahondar sobre hechos que coetánea o posteriormente tiendan a demostrar que la obligación que se demanda ejecutivamente está extinguida, pues esas

controversias deben ser planteadas y decididas en el trámite de eventuales excepciones.

Si el deudor considera que se libró en su contra un mandamiento de pago sin que existiera una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, bien puede ejercer el derecho de defensa dentro del proceso de ejecución, utilizando los recursos que la Ley concede sobre la decisión judicial (auto) que impartió la orden ejecutiva, o proponiendo las excepciones pertinentes.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el actor solicitó que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2008, y la sentencia proferida el 6 de junio de 2013, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el día 26 de junio de 2012, pues afirma que las obligaciones allí definidas no han sido satisfechas conforme la sentencia que sirve de base a la presente ejecución. Como el título ejecutivo declaró el derecho del demandante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, junto con la indexación de la primera mesada pensional y los intereses moratorios, es claro que puede reclamar su ejecución por parte de los demandados, lo que impone confirmar la providencia apelada en este punto.

Sobre este aspecto, debe precisar la Sala que el objeto del proceso ejecutivo es precisamente establecer si los demandados cumplieron a cabalidad con la obligación que tenían con el accionante conforme a lo ordenado en las sentencias que sirven de base a la ejecución, de lo que resulta la viabilidad de librar el mandamiento, y si la obligación reclamada se encuentra satisfecha y así lo demuestran los deudores en el proceso de ejecución, el Juez

deberá declarar tal situación en el momento procesal oportuno al resolver la excepción de pago, eventualidad en la cual procedería la condena en costas y perjuicios a cargo de quien eventualmente haya promovido la acción ejecutiva en forma temeraria (Artículo 442 numeral 3° del CGP, antes artículo 510 numeral 1° del CPC).

**- Sobre las Medidas Cautelares**

Sobre este punto de la controversia, precisa la Sala que en el numeral sexto del auto proferido el 4 de septiembre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago se dispuso: *“DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de las ejecutadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y BANCAFE, que tengan en cuentas corrientes o de ahorros a su nombre en el BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Líbrese oficio al señor gerente de cada entidad. Límitese cada medida a la suma de \$200.000.000,00”*.

La ejecutada UGPP se opone a dicha decisión con fundamento en que los dineros sobre los cuales se ordenó el embargo no corresponden a dineros de la Seguridad Social sino a recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales tienen el carácter de inembargables.

Al respecto, conviene precisar que para el momento en que se dictó la medida cautelar (4 de septiembre de 2014), no se encontraba vigente el artículo 594 del CGP, razón por la cual la Sala procederá a realizar el estudio, teniendo en cuenta las normas que regían la situación puesta a consideración en ese momento.

En desarrollo de la facultad prevista en el Art. 63 de la Constitución Política, los Arts. 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y Art. 513 del Código de

Procedimiento Civil (CPC) consagraron como principio del sistema presupuestal la **inembargabilidad** de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, es decir, gozan de dicha garantía los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Agencias Estatales de Naturaleza Especial, Superintendencias, Establecimientos públicos, Rama Legislativa, Rama Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República y Organización Electoral.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha definido algunas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales son aplicables a nivel Nacional y Territorial. Para el caso que nos ocupa, esa alta Corporación definió en la sentencia C-354 de 1997, como excepción el **Pago de Sentencias Judiciales y Otros Títulos.**; al declarar la constitucionalidad el Art. 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, dicha Corporación consideró que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de hacer efectivo el pago de sentencias judiciales, títulos que consten en actos administrativos y los títulos originados en las operaciones contractuales del Estado, siempre y cuando se hubieren emitido de conformidad con los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Dispuso igualmente que es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Ahora bien, en todos los pronunciamientos en los cuales la Corte Constitucional admitió excepciones al principio de inembargabilidad, ordenó igualmente respetar el término de inejecutabilidad de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o acto administrativo, previsto en el Art. 177 del anterior Código Contencioso Administrativo; sin embargo, para

establecer el término de inejecutabilidad, se debe tener en cuenta la reciente modificación de la que fue objeto el procedimiento contencioso administrativo, pues de conformidad con el Art. 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) actualmente el término de inejecutabilidad es de Diez (10) meses. Por lo anterior, manteniendo la referencia legal dispuesta por la doctrina constitucional, no se podrá iniciar proceso ejecutivo como tampoco ordenar embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o de las Entidades Nacionales o Territoriales, sino Diez (10) Meses después de ejecutoriada la sentencia, acto administrativo o documento público o título que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En casos excepcionales la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han admitido el embargo inmediato de recursos públicos tratándose de sujetos de especial protección constitucional con el propósito de garantizar su mínimo vital.

Así las cosas y siguiendo el lineamiento de la Corte Constitucional, para casos como el que nos ocupa, solo debe verificarse si se cumplió el término de inejecutabilidad para aplicar la excepción citada.

En efecto, una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante solicita la ejecución de la sentencia dictada el día 6 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el día 26 de junio de 2012, y la juez dictó mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2014, momento en el que ya había transcurrido el término de inejecutabilidad de 10 meses previsto por la doctrina constitucional.

Por lo anterior, concluye la Sala que la excepción definida por la Corte Constitucional es aplicable a esta controversia y por ello la

decisión del juez de primera instancia que decretó la medida cautelar se ajusta al ordenamiento jurídico, razón por la cual también se confirmará en este aspecto el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día 4 de septiembre de 2014 en las materias que fueron objeto de recurso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FABIO VELASCO BARRETO CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE REINALDO LOMBANA PASTRANA CONTRA ISMOCOL S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO LADINO TOCORA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JACKELIN GAIVAO RODRÍGUEZ CONTRA HUMBERTO BELTRÁN BELTRÁN, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACÉN LICUAOLLAS.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARGELIA DE LAS MERCEDES BARRERA PINEDA CONTRA JANET VÁSQUEZ VARGAS.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO FORERO QUEVEDO CONTRA ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA PAOLA VELÁSQUEZ PATIÑO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL MEDINA BELTRÁN CONTRA FRAY RAMIRO ARDILA PASOS Y ROSA ELDA JARA MARTÍNEZ.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ARTURO BECERRA MEDINA CONTRA LUIS ALEJANDRO FONSECA ACEVEDO Y OTROS.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA HORTENSIA HENAO SUÁREZ CONTRA SALUD TOTAL EPS.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO DÍAZ OSUNA CONTRA PEDRO NOVOA TRUJILLO.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA ISABEL  
ESCALLÓN SALGAR CONTRA BANCO PICHINCHA S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,  
se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ CONTRA EPS SUBSIDIADA CONVIDA.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HELMER ANTONIO PARADA DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MERY CRISTANCHO ALONSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ VICENTE PINZÓN CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 19 a 25 de noviembre de 2020.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El recurrente argumenta en su escrito que:

*"El Tribunal omitió cuantificar los perjuicios materiales y morales solicitados en la demanda y denegados a los demandantes en la sentencia,*

*(...) solicitados en el literal d) de la pretensión segunda del libelo introductorio, cuantificados en el acápite "FUNDAMENTOS DE LOS DEMANDA", en el numeral "8 Perjuicios materiales y morales" en suma de 1000 gramos oro por cada uno de los demandantes, cifra que haciendo la conversión ala fecha de la sentencia de segunda instancia, asciende a **\$138.995.980**, suma que supera ampliamente los **\$99.457.920** requeridos para surtir el recurso de casación.*

*Las pretensiones denegadas a los actores deben ser contabilizadas en conjunto acorde al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.*

*De tal manera que las sumas reclamadas por cada uno de los actores sería de \$3.169.685 anuales, multiplicada por 13 años, lapso entre la suspensión de los derechos y la presentación de la demanda, para un total de \$41.205.905 por demandante, lo que se multiplica por diez (10), el número de actores, **para una cuantía total de \$412.059.050** (sin tener en cuenta los perjuicios materiales y morales) ..."*

### CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente. En ese orden de ideas la liquidación realizada por esta Corporación., se ajusta a derecho, ya que revisada la demanda en el acápite de pretensiones no se advierte que se hubiere cuantificado el valor de los perjuicios materiales pues aquí en donde se debe determinar los valores que se pretenden buscar con la demanda.

Ahora en lo que se relacionan con la liquidación de las pretensiones convencionales dentro del expediente no hay prueba documental de donde se pueda extraer cuanto el salario que percibió cada uno de los accionantes para de allí determinar el valor de los conceptos convencionales que se le adeudaban.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionante y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

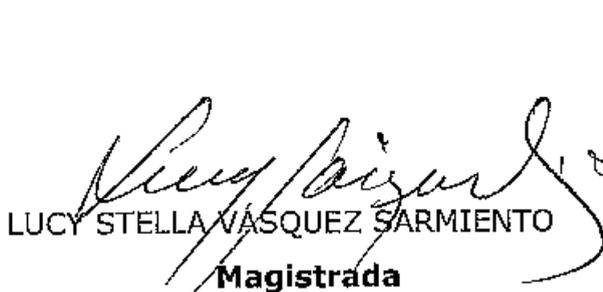
**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.

TSB-SALA LABORAL

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.

55136 5NOV20 PM 4:51



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **demandante ANA ISELA PARRA** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del fallo de segunda instancia (28 de mayo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A- quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la pensión de sobreviviente desde el 16 de marzo de 2015, con una mesada de \$644.350 y la suma de \$355.252.260 por concepto de perjuicios materiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación<sup>2</sup>

Al cuantificar las pretensiones en especial la atinente a los perjuicios materiales tasados en la suma de **\$355.252.260**, se advierte que los mismos superan el valor de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, por **reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

<sup>2</sup> Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.

FSB-SALA LABORAL



55135 5/20/28 PM 4:50

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**Rad:** Ejecutivo 19 2012 00214 01  
**Rf:** A-630-20  
**De:** FABIO MEJIA REYES  
**Contra:** EMPRESA NACIONAL MINERIA LIMITADA – MINERCOL  
LTDA hoy la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

---

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días, del mes de noviembre, del año dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede y comoquiera que, el escrito de desistimiento del recurso, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., habida consideración que, cuenta con facultad expresa para desistir, el Despacho admitirá el desistimiento presentado, condenando en costas al peticionario, para tal efecto se fijaran como agencias en derecho la suma de \$200.000=; así las cosas se dispone:

-843

**PRIMERO: ADMITASE**, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, se aprobó la actualización del crédito objeto de ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000=, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria envíen las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2018 00707 01  
**RI:** S-2480-20  
**De:** JANNETT ROA LOSADA  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2018 00728 01  
 RI: S-2481-20  
 De: NIDIA ELIZABETH RODRÍGUEZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2019 00008 01  
**RI:** S-2483-20  
**De:** JHON EDISON RÍOS RODRÍGUEZ  
**Contra:** AVICOLA LOS CAMBULOS LTDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante JHON EDISON RÍOS RODRÍGUEZ, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2019 00102 01  
**RI:** S-2484-20  
**De:** BETTY SALDAÑA BOHORQUEZ  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00039 01  
 RI: S-2485-20  
 De: SONIA MILENA SAAVEDRA GUARIN  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 07 2018 00524 01  
**Ri:** S-2486-20  
**De:** MARÍA ISABEL CAÑON OSPINA  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00036 01  
RI: S-2487-20  
De: LUIS ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ  
Contra: FONCEP

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2018 00142 01  
**RI:** S-2488-20  
**De:** EULOGIO PINILLA RAMÍREZ y OTROS  
**Contra:** MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA y OTROS

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00051 01  
 RI: S-2489-20  
 De: MARIO ADOLFO FORERO RODRÍGUEZ  
 Contra: UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00572 01  
RI: S-2490-20  
De: BLANCA NELLY SIERRA MORENO  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2015 00886 01  
 RI: S-2491-20  
 De: BLANCA AUXILIO CASTRILLON DE CASTRILLON  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00317 01  
 RI: S-2492-20  
 De: ANA BEATRIZ FRANCO CUERVO  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00252 01  
 RI: S-2493-20  
 De: VICTOR ALFONSO HERRERA ROMERO  
 Contra: AUTOMOTORES SAN JORGE S.A y OTRO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00290 01  
 RI: S-2494-20  
 De: LEIDY PAOLA PANADERO QUINTERO  
 Contra: PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2018 00257 03  
 RI: S-2495-20  
 De: SIRIYAN NAYIBE MORENO RODRÍGUEZ  
 Contra: OMEGA ENERGY COLOMBIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2019 00223 01  
**RI:** S-2496-20  
**De:** MARÍA OLIVA GUTIERREZ RAMÍREZ  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsftribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsftribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2017 00478 01  
 RI: S-2497-20  
 De: FABIOLA SERRANO CUENCA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2018 00582 01  
 RI: S-2498-20  
 De: DIANA MARITZA VARGAS PEDRAZA  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante DIANA MARITZA VARGAS PEDRAZA, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00245 01  
 RI: S-2499-20  
 De: TEMILDA VELASCO MARÍN  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante TEMILDA VELASCO MARÍN, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 07 2019 00002 01  
**RI:** S-2500-20  
**De:** SEGUNDO JONAS REYES  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante SEGUNDO JONAS REYES, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2018 00490 01  
 RI: S-2501-20  
 De: OLGA CECILIA RAMÍREZ OCAMPO  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00288 01  
 RI: S-2502-20  
 De: JESÚS JUVENAL MOSQUERA PALACIOS  
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2018 00376 01  
 RI: S-2503-20  
 De: ELSA CECILIA ESTRELLA DE PERDOMO  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2017 00612 01  
 Ri: S-2504-20  
 De: LILIA STELLA POVEDA LEÓN  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES y OTRA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00325 01  
 RI: S-2505-20  
 De: ELSY MILENA ROJAS ARIAS y OTROS  
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ENERO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050052018700370-01
Demandante:	LIBIA MIRYAM MORENO LÓPEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

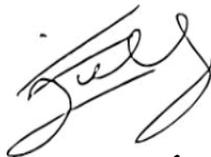
Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y OLD MUTUAL, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>166</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2014-00289-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 25 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 21 de Octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de  
SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado (a) Ponente**